



**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS:

DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE HURTO DEL ASPECTRO  
RADIOELÉCTRICO POR SU INADECUADA DESCRIPCIÓN DEL TIPO  
PENAL EN PERÚ- 2017  
(PROPUESTA LEGISLATIVA)

PRESENTADO POR:

BACH. CESAR ANTONIO TUANAMA CARO  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO.

ASESOR:

ABG. SERAPIO ROSA CANDIA

MADRE DE DIOS – PERÚ

2020



## PRESENTACIÓN

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA, DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO.

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Andina del Cusco y con la finalidad de optar el título Profesional de Abogado, pongo en consideración de ustedes el presente trabajo de investigación titulada: “DESPENALIZACION DEL DELITO DE HURTO DEL ASPECTRO RADIOELECTRICO POR SU INADECUADA DESCRIPCION DEL TIPO PENAL EN PERU- 2017”. El desarrollo de la presente investigación, nace al analizar y determinar si existen razones legales que justifican una propuesta legislativa para despenalizar el delito de hurto del espectro radioeléctrico en el Perú - 2017. Teniendo en cuenta que este ilícito no se encuentra debidamente tipificado con la descripción hecha en el injusto penal de hurto.

CESAR ANTONIO TUANAMA CARO



## AGRADECIMIENTO

A la Universidad ANDINA DEL CUSCO, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, en especial a los docentes de la ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO, por haberme formado como profesional.

Agradezco a Dios ser maravilloso que me dio fuerza y fe para creer lo que me parecía imposible terminar. A mi familia, mis amados padres por apoyarme siempre en todo momento de mi vida, por enseñarme el valor de los estudios, a superarme cada día y por sus sabias enseñanzas, a mis hermanos; gracias por el esfuerzo que hicieron para concluir esta etapa de mi vida.

CESAR ANTONIO TUANAMA CARO



## DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada de manera especial a mis padres, Don Lincer y Doña Belmira, quienes estuvieron siempre a mi lado y porque me dieron vida, educación, apoyo y consejos para ser una mejor persona, inculcándome bases de responsabilidad, deseo de superación. Gracias Dios por concederme los mejores padres.

A mis queridos hermanos Alan, Katia, Jorge y Audry y a mi sobrino Álvaro, gracias a ellos por su apoyo; esta tesis es dedicada a ellos que son parte de mi vida.

A Dios por darme la bendición de haber realizado uno de mis sueños, porque me guía a cada paso que doy, cuidándome, dándome fortaleza para continuar.

CESAR ANTONIO TUANAMA CARO



**ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO**

---

ABOG. CARLOS IRINEO SEQUEIROS ATAUUCURI  
JURADO REPLICANTE Y SECRETARIO

---

ABOG. FREDY OCHOA SAIRE  
REPLICANTE

---

ABOG. ROLANDO JOSE CAMAERENA QUISPE  
PRIMER DICTAMINANTE

---

ABOG. RAUL ANDY HUANACO HUANCA  
SEGUNDO DICTAMINANTE

---

ABOG. SERAPIO ROSA CANDIA  
**ASESOR**



## ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO.....	v
RESUMEN .....	x
ABSTRACT .....	xi
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Planteamiento del Problema .....	12
1.2. Formulación del Problema de Investigación .....	12
1.2.1. Problema General .....	12
1.2.2. Problema Específico .....	12
1.3. Justificación de la Investigación.....	12
1.3.1. Conveniencia. ....	13
1.3.2. Relevancia Social .....	13
1.3.3. Implicancias Prácticas .....	13
1.3.4. Valor Teórico.....	13
1.4. Utilidad Metodológica.....	13
1.5. Objetivos de la Investigación .....	14
1.5.1. Objetivo General.....	14
1.5.2. Objetivo Específico .....	14
1.6. Viabilidad del Estudio .....	14
CAPITULO II. MARCO TEORICO.....	15
2.1. Antecedentes del estudio .....	15
2.1.1. Antecedentes Internacionales .....	15
2.2. Bases Teóricas .....	17
2.2.1. El espectro Electromagnético .....	17
2.2.1.1. Antecedente del Espectro radioeléctrico.....	17
2.2.1.2. Naturaleza del Espectro Radioeléctrico.....	18
2.2.1.3. Ondas Electromagnéticas .....	20
2.2.1.4. Formación de Ondas Electromagnéticas .....	21
2.2.1.5. Emisión de Ondas Electromagnéticas .....	22
2.2.1.6. La Comunicación.....	23



2.2.1.7. Medios no Guiados .....	24
2.2.1.8. Bandas de Frecuencia .....	25
2.2.1.9. La Unión Internacional de Telecomunicaciones.....	25
2.2.1.10. El Espectro Radioeléctrico en el Perú .....	26
2.2.1.11. Regulación del Espectro Radioeléctrico .....	27
2.2.1.12. Control del Espectro radioeléctrico .....	29
2.2.1.13. Servicios de Radiodifusión.....	30
2.2.1.14. Modalidad de Operación .....	30
2.2.1.15. La Habilitación Administrativa para el Uso del Espectro adioeléctrico...30	
2.2.1.16. Monitoreo del Espectro Radioeléctrico .....	33
2.2.1.17. Controlar el uso del espectro radioeléctrico. ....	33
2.2.1.18. Pago de Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico.....	33
2.2.1.19. Bandas Libres o Bandas No Licenciadas .....	34
2.2.1.20. Estación de Radio Difusión .....	35
2.2.2. Delito de Hurto .....	35
2.2.2.1. Hurto .....	35
2.2.2.2. Introducción.....	35
2.2.2.3. Descripción de la Norma .....	36
2.2.2.4. Bien Jurídico Protegido .....	36
2.2.2.5. Acción Típica.....	36
2.2.2.6. Tipicidad Objetiva .....	37
2.2.3. Elementos Típicos del delito de Hurto .....	39
2.2.3.1. Acción de Apoderar .....	39
2.2.3.2. Ilegitimidad del apoderamiento.....	40
2.2.3.3. Acción de Sustracción .....	40
2.2.3.4. Bien Mueble .....	41
2.2.3.5. Valor del Bien Mueble.....	44
2.2.3.6. Bien Total o Parcialmente Ajeno .....	45
2.2.3.7. Bien Jurídico Protegido .....	45
2.2.3.8. Provecho Económico.....	47
2.2.3.9. Sujeto Activo .....	47
2.2.3.10. Sujeto Pasivo .....	48
2.2.3.11. Hurto Agravado .....	48
2.2.3.12. Antecedente Legislativo .....	48



2.2.3.13. Hurto del Espectro Radioeléctrico.....	49
2.2.3.14. Consideraciones Generales.....	49
2.2.3.15. Principio de Tipicidad Penal.....	50
2.2.3.16. Tipo Penal.....	50
2.2.3.17. Estructura del Tipo Penal.....	51
2.2.3.18. Sujeto activo.....	51
2.2.3.19. Conducta.....	51
2.2.3.20. Bien jurídico.....	51
2.2.3.21. Ausencia de Tipo.....	51
2.2.3.22. Tipicidad.....	52
2.2.3.23. Principio de Legalidad Penal.....	52
2.2.3.24. Origen.....	52
2.2.3.25. Control Constitucional del Principio de Legalidad.....	52
2.2.3.26. Estado Constitucional y margen de acción del Legislador.....	56
2.2.3.27. El sentido literal posible de la Ley.....	57
2.2.4. Chile: Despenalización de la Radiodifusión no Autorizada.....	58
2.2.4.1. Objetivos del proyecto propuesto:.....	58
2.2.4.2. Inicio Tramitación en el Senado:.....	58
2.2.4.3. Estructura del proyecto:.....	58
2.2.4.4. Proyecto de Ley:.....	59
2.2.4.5. Ley que se modifica.....	59
2.2.5. Perú: Régimen Sancionador Administrativo de la Radiodifusión.....	60
2.2.5.1. Autoridad Competente.....	60
2.2.5.2. De las Infracciones.....	60
2.2.5.3. Clasificación de las Infracciones.....	60
2.2.5.4. Infracciones muy graves.....	60
2.2.5.5. El uso de frecuencias distintas a las autorizadas.....	61
2.2.5.6. Tipos de Sanciones.....	61
2.2.5.7. Medida Complementaria.....	61
2.2.5.8. Escala de Multas.....	62
2.2.5.9. Destino de los bienes y equipos.....	62
2.3. Marco Conceptual.....	62
2.4. Hipótesis.....	65
2.4.1. Hipótesis General.....	65



2.4.2. Hipótesis Específicas .....	65
2.5. Variables. ....	65
2.5.1. Operacionaciolización del Variable .....	65
CAPITULO III: DISEÑO METODOLÓGICO.....	67
3.1. Tipo de investigación.....	67
3.2. Diseño de Investigación.....	67
3.3. Enfoque de investigación.....	67
3.4. Población y Muestra .....	67
3.4.1. Población .....	67
3.4.2. Muestra .....	67
3.5. Diseño Contextual .....	68
3.5.1. Escenario Espacio Temporal.....	68
3.5.2. Unidad de Estudio .....	68
3.6. Técnicas de Recolección de Datos .....	68
3.6.1. Técnicas del Análisis Documental:.....	68
CONCLUSIONES .....	69
RECOMENDACIÓN .....	70
BIBLIOGRAFÍA .....	71
ANEXOS .....	74



## RESUMEN

El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado compuesto por el conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial y utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión. En nuestro país, el espectro radioeléctrico forma parte del patrimonio de la Nación y el uso por los particulares está directamente relacionado con el otorgamiento de una concesión o autorización administrativa por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En ese sentido, nuestro sistema normativo ha implementado, medidas sancionadoras de carácter administrativo contra los que usen el espectro radioeléctrico sin autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones reguladas en la Ley de Radio y Televisión N° 28278 y por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, constituyendo infracción pecuniaria de 30 a 50 UIT, con decomiso de los equipos de transmisión. En el año 2006, durante el gobierno presidencial del Eco. Alejandro Toledo se aprueba la Ley N° 28848, incorporando como una agravante del delito de hurto, la utilización ilegal del espectro radioeléctrico por no contar con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y castigando con hasta ocho años de pena privativa de libertad. La investigación tiene por objeto precisar si existen razones legales que justifican una propuesta legislativa para despenalizar el delito de hurto del espectro radioeléctrico en el Perú - 2017.

**PALABRAS CLAVE:** Legalidad, Tipicidad, Utilizar, Apropiar, Aspecto Radioeléctrico, Hurto.



## ABSTRACT

The radio spectrum is a limited natural resource composed of the set of electromagnetic waves that propagate through space without the need for artificial guidance and used for the provision of telecommunications, sound and television broadcasting services. In our country, the radio spectrum is part of the Nation's assets and the use by individuals is directly related to the granting of an administrative concession or authorization by the Ministry of Transportation and Communications. In that sense, our regulatory system has implemented, sanctioning measures of an administrative nature against those who use the radio spectrum without authorization of the Ministry of Transportation and Communications regulated in the Law of Radio and Television No. 28278 and by the Single Ordered Text of the General Regulation of the Telecommunications Law, approved by Supreme Decree No. 020-2007-MTC, constituting a pecuniary infraction of 30 to 50 UIT, with decomposition of transmission equipment. In 2006, during the presidential government of the Eco. Alejandro Toledo approved Law No. 28848, incorporating as an aggravating crime of theft, the illegal use of the radio spectrum for not having the authorization of the Ministry of Transportation and Communications and punishment with up to eight years of imprisonment. The investigation is aimed at whether there are legal reasons that justify a legislative proposal to decriminalize the crime of theft of the radio spectrum in Peru - 2017.

**Keywords:** Legality, Typicity, Use, Appropriate, Radioelectric Aspectro and Theft.



## CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Planteamiento del Problema

El espectro radioeléctrico es un recurso natural valioso, fundamental para el desarrollo de las telecomunicaciones en el mundo, por ser el medio que conduce las señales electromagnéticas emitidas por las estaciones de radiodifusión. La problemática nace con la dación de la Ley N° 28848 en el año 2004, que criminaliza la radiodifusión sin autorización como delito de hurto del espectro radioeléctrico, violando el Principio Fundamental de Legalidad reconocido en el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Perú, que exige la existencia de una ley previa que califique de manera expresa e inequívoca la infracción punible, ya que la conducta incriminada de “utilizar” realizada por el sujeto no se subsume a la figura de “apropiación”, descrita en el Tipo Penal de Hurto previsto en el artículo 185° del Código Penal.

### 1.2. Formulación del Problema de Investigación

#### 1.2.1. Problema General

¿Cuáles son las razones legales que justifican una propuesta legislativa para despenalizar el delito de hurto del espectro radioeléctrico en el Perú - 2017?

#### 1.2.2. Problema Específico

- a) ¿Cuáles son las alternativas jurídicas para sancionar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú - 2017?
- b) ¿Cuáles son las alternativas jurídicas de acuerdo a la legislación comparada para despenalizar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú – 2017?

### 1.3. Justificación de la Investigación

El presente estudio se justifica por las siguientes razones:



### **1.3.1. Conveniencia.**

Es conveniente realizar esta investigación por tratarse de un problema que amerita el interés por parte de los ciudadanos ya que el uso del espectro radioeléctrico no encuadra dentro de la descripción legal del tipo penal de hurto, existiendo una aparente contradicción entre lo normado y el fenómeno que es el espectro radioeléctrico.

### **1.3.2. Relevancia Social**

Tiene relevancia de carácter social ya que es una investigación de suma importancia para toda la ciudadanía general ya que implica vulneración de los derechos constitucional de personas naturales y jurídicas que son objetos de persecución penal por la supuesta comisión del delito de hurto del espectro radioeléctrico.

### **1.3.3. Implicancias Prácticas**

Lo que se busca con la presente investigación es que el delito de hurto del espectro radioeléctrico debería de ser despenalizado, ya que el uso de dicho recurso natural no encuadra en la descripción típica de delito de hurto.

### **1.3.4. Valor Teórico**

De igual manera se pretende establecer los elementos descriptivos de tipo penal de hurto y la naturaleza del espectro radioeléctrico.

## **1.4. Utilidad Metodológica**

Considero que los resultados de la presente investigación puedan motivar y aportar información para estudios jurídicos posteriores los cuales puedan ser abordados en diversos puntos de vista que complementen el presente estudio.



## **1.5. Objetivos de la Investigación**

### **1.5.1. Objetivo General**

Precisar si existen razones legales que justifican una propuesta legislativa para despenalizar el delito de hurto del espectro radioeléctrico en el Perú – 2017.

### **1.5.2. Objetivo Específico**

- a) Cuáles son las alternativas jurídicas para sancionar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú – 2017.
- b) Cuáles son las alternativas jurídicas de acuerdo a la legislación comparada para despenalizar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú – 2017.

## **1.6. Viabilidad del Estudio**

El presente estudio es viable dado que el objeto de estudio es real y se expresa en el contexto jurídico social de nuestro país. Así mismo el investigador cuenta con los recursos necesarios para llevar adelante el estudio, así como también cuenta con el material bibliográfico necesario para elaborar la justificación teórica del estudio.



## CAPITULO II. MARCO TEORICO

### 2.1. Antecedentes del estudio

Entre los trabajos más próximos hallados, se puede citar:

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

##### **Antecedente 1°**

Título: “EL USO ILEGAL Y LA INTERFERENCIA DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS Y SU ADECUACIÓN AL TIPO PENAL DE HURTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO”. Su autor es la Bach. Alba Mariela De León Castellanos, quien presentó dicha tesis para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de San Carlos de GUATEMALA en el año 2011, (De León, 2011)

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

- a) En la práctica forense, el Ministerio Público ha venido tipificando el uso ilegal y la interferencia de frecuencias de radio bajo el tipo penal de hurto; dicha tipificación posee elementos razonables para no adecuarse a los principios de legalidad, debido proceso e intervención mínima del Estado en el ámbito penal.
- b) En razón de no existir un tipo especial que regule el uso ilegal e interferencia de frecuencias radioeléctricas, es más precisa la aplicación de las normas sancionatorias que en el ámbito administrativo se regulan en la Ley General de Telecomunicaciones.

##### **Antecedente 2°**

Título: “LA FALTA DE TIPO PENAL PARA ENCUADRAR EL USO ILEGAL DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO EN GUATEMALA”. Autor es el Bach. Tomas Leopoldo Hernández Ajanel, quien presentó dicha investigación para optar el grado



académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad Rafael Landívar de GUATEMALA en el año 2015. (Hernandez, 2015)

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Respecto a la comprobación del uso del espectro radioeléctrico se concluye que su utilización y aprovechamiento no está acorde a la normativa existente.

### **Antecedente 3°**

Título: “DERECHO PENAL Y DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN: CRIMINALIDAD ASOCIADA A LAS TELECOMUNICACIONES”. Su autor es el Bach. Cristian Gastón Guerra Hernández, quien presento dicha tesis para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad Austral de CHILE en el año 2011. (Guerra, 2011)

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Una vez en el ámbito de las telecomunicaciones, y sobre la base de la tipología que la Ley General de Telecomunicaciones realiza, es posible sostener con suficiente claridad y fuerza que la clasificación que la ley efectúa, recae sobre el tipo de prestaciones que se explotan y ofrecen por los operados debidamente autorizados, es decir, relativa a los “servicios” de telecomunicaciones tal y como los hemos definido, donde lo que se transmite o transporta es una señal de telecomunicaciones, cuya principal característica es su inmaterialidad.
- b) Hemos debido detenernos en la tipología legal de los servicios de telecomunicaciones, con especial atención en su descripción, puesto son éstos servicios (los que señala la Ley General de Telecomunicaciones) y no otros, los representativos del objeto “material” del delito en el denominado “hurto de servicios de telecomunicaciones”. Aquí hemos precisado y advertido la contradicción conceptual que implica hablar de objeto “material” del delito a propósito del hurto



en cuestión, puesto que, los servicios de telecomunicaciones son precisamente inmateriales, son propiamente impulsos electromagnéticos, intangibles, no apropiables o aprehensibles físicamente, no son, en suma, de aquellas cosas corporales muebles susceptibles de apoderamiento y que puedan serle privadas permanentemente a la víctima.

- c) En otras palabras ¿existe el hurto se servicios de telecomunicaciones? Al ir concluyendo, hemos adquirido el convencimiento del error que representa el uso de la expresión “hurto” para describir de forma jurídico-penal estas conductas, puesto, más que un hurto, lo que en realidad existe en estos casos y mejor describe estas acciones es lo que hemos denominado en lenguaje compartido con el Mensaje del Ejecutivo; una obtención indebida de servicios de telecomunicaciones. Hemos preferido esta formulación toda vez que es coherente con nuestro sistema penal vigente y su sistemática, sin la necesidad de recurrir a ficciones legales que sencillamente lo excepcionan fragmentando y erosionándolo, como lo sería si se mantuviera la descripción del “hurto” de servicios de telecomunicaciones.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El espectro Electromagnético**

#### **2.2.1.1. Antecedente del Espectro radioeléctrico**

El científico alemán Heinrich Hertz Rudolf Hertz, mostró que una corriente eléctrica podía ser la fuente de esas ondas radioeléctricas (ondas de radio), la corriente produce un campo magnético que disminuye rápidamente al recorrer la distancia.

Hertz fue el primero en enviar una señal de radio a través de su laboratorio. Por ello, la unidad de medida de la frecuencia es el Hercio (Hz), en honor al físico alemán Heinrich por descubrir la existencia de las ondas



electromagnéticas.

Según (Luque, s.f.), “el espectro radioeléctrico es la porción o subconjunto del espectro electromagnético que se distingue por sus posibilidades para las radiocomunicaciones, es decir, para la transmisión de información por medios no guiados. Este subconjunto viene determinado por dos factores: las características de propagación de las ondas electromagnéticas a las diferentes frecuencias, y los avances tecnológicos producidos por el ser humano”.

El espectro radioeléctrico a su vez se encuentra dividido en bandas de frecuencias, las cuales le otorgan una porción del mismo a cada servicio de telecomunicaciones. La gama completa de frecuencias constituye el espectro electromagnético y la banda o porción de 9 KHz a 3000 GHz se conoce como el espectro de radiofrecuencias.

Estando conformado por las distintas frecuencias de las señales que emiten los diferentes servicios de telecomunicaciones. Estas señales se transmiten mediante ondas de radio que se propagan por el aire. Cada servicio de telecomunicaciones ocupa una porción del espectro, y para que todas estas señales no causen conflictos entre ellas, se establece la regulación de las telecomunicaciones, la cual le asigna a cada servicio de telecomunicaciones su respectiva porción de espectro.

#### **2.2.1.2. Naturaleza del Espectro Radioeléctrico**

El espectro radioeléctrico es un recurso natural conformado por el conjunto de ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente desde 9 kHz hasta 300 GHz y que forma parte del patrimonio de la Nación.



El Estado es soberano en su aprovechamiento, correspondiendo su gestión, administración y control al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En términos simples, las ondas realizan ciclos a diferente velocidad y es a lo que se le llama "frecuencia". La unidad de medida de las frecuencias es el Hertz que se refiere al número de ciclos que realiza una onda por segundo.

Ahora bien, el espectro radioeléctrico es una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones. El espectro radioeléctrico permite la propagación de ondas electromagnéticas, sin utilizar una guía artificial, como pudieran ser los cables. El espectro radioeléctrico se establece, convencionalmente, por debajo de los 3,000 GHz (Gigahertz). A su vez, el espectro radioeléctrico de manera convencional también se fracciona en "bandas de frecuencias" dependiendo de las características de éstas.

El espectro radioeléctrico es, pues una parte del espectro electromagnético cuyas bandas de frecuencia poseen características especiales que las convierten en idóneas para el transporte de señales que contienen las comunicaciones.

El espectro radioeléctrico está compuesto por el conjunto de bandas de frecuencias disponibles para los distintos tipos de comunicación tales como radio AM y FM, televisión, VHF, y UHF, telefonía satelital, inalámbrica, móvil, etc.

La Sentencia recaída en el Expediente 0003-2006-PI/TC, el Tribunal reconoció que el espectro radioeléctrico es un recurso natural, de



dimensiones limitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 66° de la Constitución de Política del Perú de 1993, forman parte de patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento.

Así mismo, en el artículo 3 de la Ley Orgánica Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley 26821, se considera como recursos naturales al espectro radioeléctrico.

### **2.2.1.3. Ondas Electromagnéticas**

Por definición, una onda electromagnética consiste en la propagación de energía a través del espacio, debido a la variación de ciertos campos eléctricos y magnéticos. Las ondas electromagnéticas no necesitan de un medio material por el cual propagarse, ya que se transmiten a través del vacío y el espacio.

El Número 1.5 del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 giga Hertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Las ondas electromagnéticas son ampliamente utilizadas en las telecomunicaciones, sin embargo no todas ellas son propicias para usarse como medios de transmisión de los servicios telecomunicaciones y radiodifusión, de forma que sólo las que se encuentran en determinado rango o frecuencia, podrán ser empleadas para la prestación de este tipo de servicios. “En ese orden de ideas, es en el espectro radioeléctrico el ámbito en el que se desarrollan una buena parte de los servicios de



telecomunicaciones, el cual a su vez, está contenido en el espectro electromagnético. El espectro electromagnético es el conjunto de todas las frecuencias posibles a las que se produce radiación electromagnética.

#### **2.2.1.4. Formación de Ondas Electromagnéticas**

En líneas generales, una onda es toda perturbación que se propaga por un medio; la perturbación causada comunica una agitación a la primera partícula con la que impacta y se extiende en todas direcciones por el medio afectando a las demás partículas del mismo medio en que impacta y esta propagación se realiza a una velocidad constante.

El ejemplo más sencillo de una onda se encuentra al lanzar una piedra sobre el agua en reposo, inmediatamente se observa que alrededor del impacto el agua experimenta ondulaciones (perturbaciones) que se extienden en todas direcciones.

Para explicar la formación de una onda electromagnética de manera simple, es necesario suponer que en un lugar de libre espacio se genera intencionalmente un corto impulso eléctrico, que es equiparado a una chispa de descarga eléctrica, en ese instante se forma en torno a tal corriente, un campo magnético. Como el campo magnético es también variable por estar en formación dará origen a un nuevo campo, que a su vez genera otro campo magnético y así sucesivamente.

Dicho fenómeno sucede a una velocidad igual a la de la luz, la onda electromagnética viaja a 300,000 kilómetros por segundo, la corriente elemental (o chispa) desaparecerá inmediatamente, pero la propagación se realizará indefinidamente, ésta característica elemental es la que hace



posible el desplazamiento de las comunicaciones.

#### **2.2.1.5. Emisión de Ondas Electromagnéticas**

Para emitir ondas electromagnéticas se necesita de un elemento emisor de ondas que al situarse en un punto del globo terráqueo emite ondas en todas direcciones. A este elemento emisor se le conoce como antena. En materia de telecomunicaciones existe una gran cantidad de antenas atendiendo al tipo de comunicaciones y tecnología que se utilice. Para efectos de la presente investigación basta con explicar que la propagación de las ondas electromagnéticas se desarrolla a través de elementos transmisores conocidos como antenas.

Las ondas de radio son generadas aplicando una corriente alterna de radiofrecuencia a una antena. La antena es un conductor eléctrico de características especiales que debido a la acción de la señal aplicada genera campos magnéticos y eléctricos variables a su alrededor, produciendo la señal de radio en forma de ondas electromagnéticas. Estas ondas se transmiten desde un punto central (la antena emisora) de forma radial y en todas direcciones.

Sin embargo, no todas las ondas electromagnéticas son propicias para ser usadas como medios de transmisión de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, de forma que sólo las que se encuentran en determinado rango podrán ser empleadas para la prestación de este tipo de servicios.

De esta manera podemos decir que es en el espectro radioeléctrico el ámbito en el que se desarrollan los servicios de telecomunicaciones, el cual, a su vez, está contenido en el espectro electromagnético. Las ondas



electromagnéticas se usan como medios de transmisión de información no guiadas a través de antenas. La antena irradia energía electromagnética al medio la cual es recibida por otra antena que capta las ondas electromagnéticas del medio y las traduce en impulsos eléctricos que luego en el dispositivo receptor se transforman en datos.

Las transmisiones no guiadas pueden ser de dos tipos, dependiendo del modo de transmisión: Omnidireccionales y Direccionales.

En las Transmisiones direccionales, las antenas deben estar perfectamente alineadas ya que la antena transmisora emite la energía electromagnética concentrándola en un haz.

En las transmisiones omnidireccionales, la radiación se hace de manera dispersa emitiéndose en todas direcciones pudiendo ser captada por varias antenas que se encuentren dentro de su radio de transmisión.

#### **2.2.1.6. La Comunicación.**

Un Sistema de Comunicación representa la transferencia de información desde un emisor a un receptor a través de un canal de comunicación.

La transferencia de la información se realiza a través de señales eléctricas u ópticas mediante un medio de transmisión, este medio representa el enlace eléctrico por donde cruza la información entre la fuente y el destino.

Los medios de transmisión pueden ser guiados y no guiados, la diferencia entre ambos medios radica en que en los medios guiados la información se transmite a través de un medio físico (cables de par trenzado, cable coaxial o fibra óptica), en cambio, en los medios no guiados



se transmite la información por radiofrecuencia a través del aire.

En los medios no guiados, la información se propaga a través de ondas electromagnéticas, la cuales se clasifican por su longitud de onda y por su frecuencia. Todas las frecuencias juntas conforman el espectro radioeléctrico. Hay diversos dispositivos que se comunican inalámbricamente y todos ellos tienen una frecuencia particular que ocupa una porción del espectro.

Es en el espectro radioeléctrico el ámbito en el que se desarrollan una buena parte de los servicios de telecomunicaciones, el cual, a su vez, está contenido en el espectro electromagnético.

Dicho de otra forma, el espectro radioeléctrico es una porción del espectro electromagnético y es precisamente en esa porción en donde operan las emisoras de radio (AM y FM), las de televisión abierta (por aire) y microondas, de telefonía celular, los sistemas satelitales, los radioaficionados, las comunicaciones vía Internet, los radiomensajes, las comunicaciones de aeronaves, buques, transporte terrestre, entre otros servicios de telecomunicaciones.

Para que todas estas señales o frecuencias no causen un conflicto, se establece la regulación de las telecomunicaciones, cuyo ente internacional es la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

#### **2.2.1.7. Medios no Guiados**

En los cuales se transmite la información mediante las ondas electromagnéticas (radiofrecuencias) a través del aire o el vacío. La transmisión se realiza a través de antenas, puede ser direccional y



omnidireccional.

En los medios no guiados las señales se propagan libremente por el medio que puede ser el aire o el vacío, la transmisión y la información de los datos se lleva a cabo a través de antenas, la transmisión puede ser direccional (cuando la antena transmisora está perfectamente alineada con la antena receptora) y omnidireccional (cuando la radiación se hace de manera dispersa, emitiendo en todas direcciones, pudiendo ser captada la señal por cualquier antena).

#### **2.2.1.8. Bandas de Frecuencia**

Internacionalmente se han dividido todo el espectro de frecuencia en las denominadas bandas de frecuencia. Esto se hace así para poder delimitar el acceso de los usuarios a estas bandas.

#### **2.2.1.9. La Unión Internacional de Telecomunicaciones**

El espectro radioeléctrico es un recurso mundial que no conoce de fronteras físicas, por eso tiene una regulación global uniforme que permite maximizar su aprovechamiento y su utilización compatible por todas las naciones. El ente internacional que regula las telecomunicaciones es la Unión Internacional de Telecomunicaciones con su sigla UIT, la cual lleva más de un siglo elaborando los instrumentos jurídicos apropiados para la utilización del espectro.

Nuestro país es miembro de la Organización de las Naciones Unidas y tiene participación activa en la Unión Internacional de Telecomunicaciones, organización adscrita a las Naciones Unidas para la regulación y organización de las telecomunicaciones a nivel mundial, de modo que desde



el año 1915 se encuentra sometido a sus disposiciones y en particular, al principal instrumento normativo internacional existente en materia de telecomunicaciones que utilizan espectro radioeléctrico, a saber, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, dado en la ciudad de Ginebra el 6 de diciembre del año 1979 y que es permanentemente actualizado por conferencias de representantes plenipotenciarios de los países miembros.

#### **2.2.1.10. El Espectro Radioeléctrico en el Perú**

En el Perú, el uso del espectro radioeléctrico data desde el año 1903, cuando se estableció la primera comunicación inalámbrica entre el crucero italiano Elba y el puerto del Callao, para comunicaciones marítimas. El primer enlace de comunicaciones en el interior del país, más específico entre Lima y el oriente peruano, fue realizado en 1904.

Respecto a los servicios de radiodifusión, estos nacieron en el Perú en el gobierno de Augusto Bernardino Leguía y Salcedo en el año 1925 con la inauguración de la primera estación de radiodifusión llamado OAX, que paso a ser estatal en el año 1926.

Sobre los radioaficionados o el uso de las frecuencias para usos privados estos fueron incluidos en las normas de comunicaciones mediante un Decreto Supremo N° 1921 y reglamentado en el año 1922, por el cual el Estado establecía los procedimientos para la concesión de autorizaciones para la instalación y uso de pequeñas estaciones de radiotelegrafía o telefonía sin hilos, ello permitió el desarrollo legal de los radioaficionados y que en 1931 se fundará el Radio Club Peruano.



### **2.2.1.11.Regulación del Espectro Radioeléctrico**

En la actualidad, la regulación del espectro radioeléctrico está establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, donde se señala en el artículo 57° que el espectro radioeléctrico es un recurso de natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. En tanto que su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 11° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, señala que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. En tanto que su utilización y otorgamiento para la prestación del servicio de radiodifusión, se efectúa en las condiciones señaladas en la presente Ley y las normas internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Es importante señalar que en el ordenamiento jurídico peruano, el espectro radioeléctrico está regulado bajo el régimen de los recursos naturales, incluyendo la regulación de las potestades estatales sobre aquellos, así como los derechos de los particulares al uso y aprovechamiento de los estos. Así, a nivel constitucional, el artículo 66° de la Constitución de Política del Perú reconoce que los recursos naturales, sean estos renovables o no renovables, son considerados como patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento.

Ahora bien, tal disposición constitucional es desarrollada legislativamente, a través de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el



Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que es su artículo 4° dispone que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0003-2006-PI/TC, reconoció que el espectro radioeléctrico “(...) Es un recurso natural de dimensiones limitadas. En tanto tal, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución, forma parte del patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, correspondiéndole a este su gestión, planificación, administración y control, con arreglo a la Constitución, la ley y los principios generales del demanio”. (Proceso de Inconstitucionalidad, 2006)

Asimismo, en la Sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-PI/TC, el Tribunal sostuvo que El artículo 66 de la Constitución señala que “Los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribire su exclusivo y particular goce. En ese sentido, los recursos naturales, como expresión de la heredad nacional, reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce”. (José



Miguel Morales Dasso contra el Congreso de la República , 2004)

Como se aprecia de la revisión de la legislación y jurisprudencia peruana, en principio se reconoce al espectro radioeléctrico como un recurso natural que forma parte del Patrimonio de la Nación y el Estado y que tiene dimensiones limitadas, con lo cual se encuentra dentro del ámbito de lo señalado en el artículo 66° de la Constitución Política Peruana, por ello está limitada y regulada su explotación o uso.

#### **2.2.1.12. Control del Espectro radioeléctrico**

El espectro radioeléctrico es un recurso natural y forma parte del patrimonio de la Nación, ello implica el ejercicio de potestades administrativas de gestión, planificación, administración y control de estos, es decir, que el Estado ejerce su dominio público sobre estos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que la entidad encargada de la administración, control de frecuencia y asignación es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

En la actualidad, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene a su cargo la gestión del espectro como encargo específico de la Ley de Telecomunicaciones, contando con las siguientes potestades relacionadas a este recurso:

- a) Otorgar o revocar las asignaciones de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- b) Administrar el uso del espectro radioeléctrico y elaborar y aprobar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).



- c) Organizar el sistema de control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico.
- d) Definir y aprobar las especificaciones técnicas para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- e) Recaudar el pago de canon por uso del espectro radioeléctrico.

#### **2.2.1.13. Servicios de Radiodifusión**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, los servicios de radiodifusión son servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.

#### **2.2.1.14. Modalidad de Operación**

El artículo 8° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que los servicios de radiodifusión, según su modalidad de operación, se clasifican en:

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión por televisión.

#### **2.2.1.15. La Habilitación Administrativa para el Uso del Espectro radioeléctrico**

El artículo 202° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, menciona que la autorización permite a los privados acceder al espectro radioeléctrico para su uso y aprovechamiento y se denomina asignación de espectro.

Así mismo, el artículo 204° del Texto Único Ordenado del Reglamento



General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que el uso del espectro radioeléctrico requiere de una concesión o autorización administrativa, en otras palabras, para poder utilizar el espectro radioeléctrico es necesario, en principio, que se cuente previamente con el título habilitante para desarrollar una actividad de telecomunicaciones. La asignación de una determinada porción del espectro se realizará mediante resolución de la administración sectorial.

En ese sentido, Diego Zegarra Valdivia, señala que “En el caso del Perú, el derecho de uso del espectro radioeléctrico está directamente vinculado con el otorgamiento de una concesión o de una autorización administrativa, dependiendo del tipo de servicio de telecomunicaciones que se preste. La asignación de una determinada porción del espectro se realizará mediante resolución de la administración sectorial, en base a lo que se establezca en el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias (PNAF)” (Zegarra, 2005).

Ahora bien, el artículo 4° literal a) del Reglamento Específico para el Reordenamiento de una Banda de Frecuencias aprobado por Decreto Supremo N° 016-2018-MTC, define a la asignación del espectro radioeléctrico como el acto administrativo por el que el Estado otorga a una persona el derecho de uso sobre una determinada porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

Los otorgamientos de asignaciones de espectro para todos los servicios de telecomunicaciones sean para servicios públicos de telecomunicaciones, privados o de radiodifusión está a cargo del Ministerio de Transportes y



Comunicaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Radio y Televisión y sus respectivos reglamentos.

Hay que tomar en cuenta los términos utilizados por el PNAF respecto a la clasificación del espectro radioeléctrico para su gestión y administración para su uso por parte de terceros en la prestación de servicios de telecomunicaciones:

Atribución (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de Radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.

Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización que se da para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.”

Dicha clasificación se encuentra acorde con lo indicado por la UIT en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Asimismo, se encuentra señalada en



el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

#### **2.2.1.16. Monitoreo del Espectro Radioeléctrico**

Las funciones de control y monitoreo del espectro radioeléctrico están a cargo actualmente de la Dirección General de Control y Supervisión en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del referido Ente Rector, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC. En dicha norma en su artículo 87° se establece las funciones que le son encargadas a la Dirección General de Control y Supervisión en Comunicaciones:

#### **2.2.1.17. Controlar el uso del espectro radioeléctrico.**

Ejercer las facultades inspectoras y supervisar el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en los contratos de concesión y autorizaciones para la prestación de servicios de comunicaciones.

Supervisar y disponer la ejecución de las mediciones, inspecciones, comprobaciones y certificaciones técnicas de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

Teniendo dicha dirección entre sus funciones garantizar el adecuado uso del espectro radioeléctrico por parte de los operadores autorizados y de los usuarios de las bandas libres,

#### **2.2.1.18. Pago de Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico**

El artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones establece que la utilización del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon por parte de los titulares de asignaciones de espectro radioeléctrico, los montos y forma de pago están determinados por



el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Conforme a la normativa, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha encargado a la Dirección General de Concesiones de Comunicaciones del mismo Ministerio la responsabilidad de la recaudación del canon por uso del espectro radioeléctrico para los servicios públicos de telecomunicaciones y la Dirección General de Autorizaciones de Telecomunicaciones en el caso de los servicios de radiodifusión, las cuales deben recaudar el canon de cada año por adelantado a más tardar en el mes febrero.

#### **2.2.1.19. Bandas Libres o Bandas No Licenciadas**

Una última forma por la cual los privados pueden acceder a la utilización del espectro radioeléctrico para prestar servicios públicos de telecomunicaciones es a través de la utilización de las denominadas bandas no licenciadas. Estas son frecuencias libres de control donde cualquier persona puede emitir y recibir transmisiones sin contar con una licencia. Ello es posible al establecer segmentos de espectro donde se permite la coexistencia de equipos con baja potencia que pueden retransmitir o emitir señales sin afectar la operación de otro equipo.

Las bandas no licenciadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son señaladas en el artículo 28° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual señala que también están exceptuados de contar con concesión, salvo el caso de los numerales 4 y 5, de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de



telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten: Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico transmiten con una potencia no superior a diez Milivatios (10 MW) en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos servicios no podrán operar en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios públicos de telecomunicaciones; salvo en las bandas de frecuencias 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz.

#### **2.2.1.20. Estación de Radio Difusión**

Conforme al artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión N° 28278, una estación del servicio de radiodifusión comprende la planta transmisora (transmisor y/o transmisor de respaldo), sistema irradiante, enlaces físicos y radioeléctricos y estudio, destinados a prestar el servicio de radiodifusión.

### **2.2.2. Delito de Hurto**

#### **2.2.2.1. Hurto**

En nuestro Código Penal del año 1993, el delito de hurto se encuentra comprendido en el Libro Segundo: Parte Especial: Delitos. Título I: Delitos contra el Patrimonio. Capítulo V y está conformado por los artículos 185° Hurto Simple y 186° Hurto Agravado.

#### **2.2.2.2. Introducción**

Denominado hurto simple, constituye una modalidad de delito patrimonial de enriquecimiento, cuya nota es el apoderamiento doloso de bienes muebles que realiza el agente, mediante sustracción sin utilización de violencia o amenaza, con el fin de sacar provecho económico de la misma.

El hurto constituye el tipo base que contiene en su estructura los elementos del tipo objetivo y subjetivo, que a su vez informan a los demás tipos que a



partir de él se derivan, a modo agravado.

#### **2.2.2.3. Descripción de la Norma**

El artículo 185° indica: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.

“Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético”.

#### **2.2.2.4. Bien Jurídico Protegido**

Evidentemente es el patrimonio de las personas, representado por el bien mueble al que hace referencia el tipo penal de hurto, pero desde el punto de vista de la protección al derecho de posesión o propiedad que sobre tal ejerza la víctima.

En tal sentido el objeto de la tutela penal viene a materializarse, no en la protección del bien mueble en sí (que constituye el objeto material de la acción), sino en razón de la protección al derecho que tiene la persona sobre tal, en virtud de tenerla bajo su propiedad o posesión.

#### **2.2.2.5. Acción Típica**

Para el Dr. Silfredo Hugo Vizcardo, “La materialización de este delito se objetiviza con el apoderamiento, por parte del agente, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El delito de hurto se consuma cuando el agente, luego de haber sustraído el bien mueble de la esfera de custodia ajena, lo introduce a propia esfera de disposición,



apoderándose de él, aunque sea por breve tiempo y aunque no tenga la intención de conservarla” (Hugo, 2005).

Cabe indicar que este comportamiento, no se puede realizar con violencia sobre las personas ni con intimidación, puesto que en estos casos estaríamos ante el delito de robo.

De acuerdo al artículo 185° del Código Penal, la consumación de este delito se produce en el momento en que el sujeto activo, asume mediante el apoderamiento, la disponibilidad de bien mueble. Por lo tanto, no basta para que pueda darse por consumado el hurto, que el sujeto activo haya tomado el bien y haya huido con él, sino que es preciso que se haya constituido un *mínimum* de disponibilidad a favor del agente.

#### **2.2.2.6. Tipicidad Objetiva**

Se configura el delito de hurto simple, cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndose del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no se haya empleado violencia o amenaza contra la víctima.

Para Ramiro Salinas Siccha, “La concurrencia de tres verbos rectores característicos del delito de hurto: apoderarse, sustraer y aprovecharse, si alguno de estos verbos faltara en determinada conducta que lesione el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá delito de hurto. Asimismo, la modalidad empleada en este delito (el no uso de violencia o amenaza), lo distingue del delito robo. El no uso de violencia o amenaza contra las personas constituye característica fundamental del hurto que lo diferencia en forma nítida del ilícito denominado robo” (Salina Siccha, 2013, pág. 916).



De esta manera, se observa la presencia de tres verbos rectores que lo caracterizan al delito de hurto simple, esto es, apoderar, sustraer y provechar. Si uno de estos verbos no se ubicara en la conducta de un determinado delito o lesión contra el patrimonio de la víctima, no se configurarían como delito de hurto simple.

De la forma, para Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano, “El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre” (Torres & Cantizano, 1997, pág. 292).

En el mismo sentido, Alonso Peña Cabrera Freyre alega que “La materialización de este delito consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra” (Peña Cabrera Freyre, 2009).

En tanto que Javier Villa Stein, en su estilo particular argumenta que “La conducta que reclama el tipo es la de apoderamiento que implica tomar, agarrar la cosa, asirla con las manos, y desplazarla de modo que escape del ámbito de tutela y dominio de su legítimo tenedor titular y pase a la del autor, de modo y manera que quede a su disposición por el tiempo que sea” (Villa Stein, 2001).

Para mayor ilustración, el Dr. Luis Roy Freyre, comentando el artículo 237° del Código Penal derogado (Hurto Simple) afirma que en “Nuestra dogmática podemos decir, entonces, siguiendo un itinerario que nos permita arribar a un concepto claro de la figura delictiva estudiada: para hurtar hay que apoderarse; para apoderarse hay que sustraer; y para sustraer es necesario sacar la cosa



mueble del ámbito de vigilancia ajeno donde se encontraba, para luego colocarla ilegítimamente, con ánimo de obtener provecho para sí o para otro, dentro de la propia esfera de disposición del agente” (Roy Freyre, 1983).

En consecuencia, podemos concluir que para se configure objetivamente el delito de hurto básico, debe verificarse la concurrencia de por lo menos tres elementos típicos sin los cuales el delito no aparece.

### **2.2.3. Elementos Típicos del delito de Hurto**

#### **2.2.3.1. Acción de Apoderar**

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, pues lo ha substraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En ese sentido, el apoderamiento del bien por parte del agente, conlleva correlativamente la existencia del desapoderamiento que sufre el propietario o poseedor.

Luis E. Roy Freyre, sostiene que “se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona” (Roy Freyre, 1983, pág. 45).

Iguals posturas asumen los autores Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano (Torres & Cantizano, 1997, pág. 292) y el Dr. Javier Villa Stein (Villa Stein, 2001, pág. 33).

En opinión de Miguel Bajo Fernández, “La acción de tomar entraña un comportamiento activo de desplazamiento física de la cosa del ámbito del poder patrimonial del sujeto activo al sujeto activo” (Bajo Fernandez, Los delitos patrimoniales y económicos en el Proyecto de Código Penal español,



1993, pág. 66).

Mientras Fidel Rojas Vargas, señala que “Para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño” (Rojas, 2000, pág. 148).

#### **2.2.3.2. Ilegitimidad del apoderamiento**

Este elemento típico aparece cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien.

Para Fidel Rojas Vargas, “La ilegitimidad se entiende como todo lo que está prohibido por el ordenamiento jurídico, no solo por el Código Penal. Por definición negativa, el hecho estará legitimado de existir consentimiento del propietario del bien, ya que el patrimonio particular como bien jurídico posee naturaleza disponible. Consentimiento que para ser válido deberá ser dado expresa y tácitamente por el propietario” (Rojas, 2000, pág. 150).

#### **2.2.3.3. Acción de Sustracción**

Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio.



Para Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano sintéticamente aseguran que por sustracción se entiende a “toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra” (Torres & Cantizano, 1997, pág. 291).

En tanto que Fidel Rojas Vargas refiere que por sustracción se entiende “el proceso ejecutivo que da inicio al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor” (Rojas, 2000, pág. 150).

#### **2.2.3.4. Bien Mueble**

El Código Penal vigente se refiere a "bien" y no a "cosa" al indicar el objeto del delito de hurto. Creemos que, con mejor técnica legislativa, el legislador nacional ha hecho uso del término bien mueble para caracterizar al delito de hurto, otorgándole de ese modo mayor precisión e indicar al operador jurídico que se trata de un delito netamente patrimonial.

Esta precisión resulta importante y de ningún modo puede sostenerse que los términos "bien" y "cosa" tienen el mismo significado al momento de interpretar los tipos penales que lesionan el patrimonio. En efecto, si recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española y buscamos el significado de cada uno de los vocablos indicados, encontraremos: "Bien: Cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho" (Real Academia Española, 2017). Son términos sinónimos: beneficio, riqueza, don, valor, hacienda, caudal, recursos. En cambio "Cosa: Lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta" (Real Academia Española, 2017). Se tiene como sinónimos a los términos de "objeto, ser, ente".

En suma, de estas definiciones se puede concluir que "bien" indica cosas



con existencia real y con valor patrimonial para las personas. En tanto que "cosa" indica todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. Así, estamos frente a vocablos que indican género y especie. El género es el vocablo "cosa" y la especie el término "bien", el mismo que es una "cosa" con valor patrimonial. Todo bien es una cosa, pero jamás toda cosa es o será un bien. En consecuencia, al exigirse en los delitos contra el patrimonio necesariamente un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, tenemos que concluir que el uso del vocablo bien resulta coherente y pertinente.

Teniendo claro que significa "bien" ahora toca indicar que debe entenderse como "bien mueble" para efectos del presente trabajo. Todos hemos aprendido en el curso de "Derechos reales" dictado obligatoriamente en las Facultades de Derecho de nuestras Universidades, que la primera diferencia entre bienes muebles e inmuebles es la siguiente: los primeros son movibles o transportables de un lugar a otro por excelencia, en tanto que los segundos, no pueden ser objeto de transporte, son inamovibles. De esa forma, bien mueble constituir todo cosa con existencia real y con valor patrimonial para las personas, susceptibles de ser transportadas de un lugar a otro ya sea por si mismas (animales) o por voluntad del hombre utilizando su propia mano o instrumento mecánicos o electrónicos.

Para Tomas Gálvez Villegas sobre el bien jurídico protegido en el delito de hurto, "no solo es la propiedad, posesión y demás derechos reales, sino también son otros elementos como la energía eléctrica, gasífera, hidráulica o cualquier otra que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético, sobre el cual el Estado, no tiene propiamente derechos reales



de propiedad o posesión, sino más bien la potestad de regulación y administración” (Gálvez, 2012).

Por otro lado, en la doctrina del Derecho Penal Comparado, se tiene que hay un sector que considera que el bien jurídico protegido en el delito de hurto, es la propiedad.

El artículo 923 Código Civil, señala que el patrimonio incluye la posesión como uno de los atributos del derecho de propiedad y los demás derechos reales contenidos en el ordenamiento civil, a su vez, el patrimonio es un conjunto de obligaciones y bienes susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona.

Cabe señalar que la diferencia entre bienes muebles e inmuebles es la siguiente: los primeros son movibles o transportables de un lugar a otro por excelencia, en tanto que los segundos, no pueden ser objeto de transporte, son inamovibles. De esa forma, bien mueble constituirá todo cosa con existencia real y con valor patrimonial para las personas, susceptibles de ser transportadas de un lugar a otro ya sea por sí mismas (animales) o por voluntad del hombre utilizando su propia mano o instrumento mecánicos o electrónicos.

Entendido el concepto de bien mueble, en sentido amplio, comprende no solo los objetos con existencia corporal, sino también a los elementos no corpóreos, pero con las características de ser medidos tales como la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.



#### 2.2.3.5. Valor del Bien Mueble

Se ha convenido que los bienes muebles para tener relevancia penal deben tener valor patrimonial. Esto es, deben ser valorados económicamente en la interrelación social. Sin embargo, a fin de no caer en exageraciones de sancionar hurtos simples de bienes de mínimo e insignificante valor económico en el mercado, el legislador nacional ha introducido otro elemento típico del delito de hurto, el mismo que se convierte en un límite importante. No obstante, tal elemento no aparece de la redacción del artículo 185 del Código Penal, sino se desprende de la lectura del artículo 444 del código sustantivo, modificado por la Ley N° 28726 de mayo de 2006.

Aquí se prevé que cuando el valor del bien objeto de una conducta regulada en el tipo penal del artículo 185° del Código Penal, no sobrepase una remuneración mínima vital, estaremos ante lo que se denomina faltas contra el patrimonio y en consecuencia no habrá delito de hurto. En suma, solo habrá hurto simple cuando el valor del bien mueble sea mayor de una remuneración mínima vital. En la praxis judicial, cuando estamos ante casos en los que es poco difícil establecer el valor del bien hurtado, se recurre a los peritos valorizadores.

Resulta importante dejar establecido que si al momento de consumarse o perfeccionarse el delito, el valor del bien sobrepasaba una remuneración mínima vital, y en la investigación o antes de la sentencia, el valor del bien se deprecia o reduce y alcanza un valor por debajo del mínimo exigido, el hecho se convertirá en faltas contra el patrimonio.



#### **2.2.3.6. Bien Total o Parcialmente Ajeno**

Se entiende por bien ajeno a todo bien mueble que no nos pertenece y que por el contrario pertenece a otra persona. En otros términos, resultará ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Tal concepto trae como consecuencia que los *res nullius* no sean susceptibles de ser objeto del delito de hurto; igual sucede con la *res derelictae* (bienes abandonados por sus dueños) y las *res communes omnium* (cosa de todos). En todos estos casos, los bienes no tienen dueño, y por tanto, el acto de apoderarse de ellos no lesiona patrimonio alguno. (Peña Cabrera, 1993, P. 26; Roy Freyre, 1983, P. 52; Bramont-Arias Torres/García Cantizano, 1997, P. 294; Paredes Infanzón, 1999, P. 42; Vargas Rojas, 2000b, P. 145; Villa Stein, 2001, P. 35)

En cambio, estaremos ante una situación de ajenidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente le pertenece. Esto es, participa de él en su calidad de copropietario o coheredero con otro u otras personas. Es lógico indicar que, para perfeccionarse el delito de hurto, resultará necesario que el bien se encuentra dividido en partes proporcionalmente establecidas; caso contrario, si llegase a establecerse que el bien es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y, por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, será materialmente imposible la comisión del delito de hurto.

#### **2.2.3.7. Bien Jurídico Protegido**

Para algunos tratadistas, se pretende proteger el derecho de posesión (Bramont-Arias Torres y García Cantizano y Paredes Infanzón), en tanto que para otros, se pretende amparar el derecho de propiedad (Ángeles-Frisancho-



Rosas, Rojas Vargas, Villa Stein) aun cuando para algunos menos se pretende proteger el derecho de propiedad como el de posesión.

Rojas Vargas (Rojas Vargas, 2000b, p. 126), dejando establecido que existen ciertas hipótesis delictivas de hurto en las cuales la posesión constituye el bien jurídico, se adhiere a la posición que sostiene como el bien jurídico de hurto a la propiedad, por considerarla de mayor rigurosidad científica, más afín al principio de fragmentariedad y mínima intervención, y por razones de sistematización normativa efectuada por el Código Penal peruano.

En la realidad judicial peruana, siempre se exige que el sujeto pasivo del hurto acredite la propiedad del bien objeto del hurto con la finalidad de ser el caso, retirar los bienes de sede judicial si estos han sido incautados; ello en estricta aplicación del artículo vigente 205 del Código Procesal Penal de 1991. En efecto, en virtud de tal precepto legal, en un proceso penal siempre se solicita que la víctima acredite la preexistencia de ley, esto es, la real existencia del bien objeto del hurto y solo se puede hacer presentando documentos que demuestren el derecho de propiedad.

Refuerza esta tesis el artículo 912 del Código Civil, el mismo que prescribe "el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario". Esto es, de acuerdo a la normativa nacional vigente, siempre se presumirá que aquella persona que ha sufrido un hurto de sus bienes, será propietaria de los bienes hurtados, salvo que se pruebe que otra persona es su propietario, correspondiendo a este último la condición de víctima o perjudicado del delito.



El derecho de propiedad se constituye en el bien jurídico estricto protegido con el delito de hurto. Esto es, la propiedad como parte del patrimonio de una persona.

#### **2.2.3.8. Provecho Económico**

Como ya se mencionó la frase "para obtener provecho" que da inicio a la redacción del artículo 185 del Código Penal, representa un elemento subjetivo importante del delito de hurto. Sin su presencia, no aparece el delito.

Este elemento subjetivo que normalmente en doctrina se rotula como "ánimo de lucro" o "ánimo de obtener provecho económico indebido", refuerza al dolo del agente. Este elemento subjetivo adicional del dolo se configura como la situación subjetiva del agente que le mueve a realizar todos los elementos objetivos para encontrar satisfacción final. En otros términos, constituye la finalidad que persigue el agente del hurto, esto es, el sujeto activo actúa desde el inicio con la finalidad última de obtener un provecho, beneficio, utilidad o ventaja indebida. En tal sentido, si en el actuar del agente existe otra intención diferente a la de obtener un provecho patrimonial, el delito de hurto no se evidencia. No habrá hurto, por ejemplo, en el caso en que el agente sustrae unos viejos caballos de carrera para evitar que su dueño pase apremios económicos que le origina su manutención y cuidado.

#### **2.2.3.9. Sujeto Activo**

Sujeto activo, autor o agente del delito de hurto simple puede ser cualquier persona natural nunca jurídica. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades; sólo se exige que el agente se haya



apoderado de un bien ajeno por medio de la sustracción, por lo que no puede ser el propietario del bien hurtado, o en su caso, sea dueño de alguna parte del bien.

#### **2.2.3.10. Sujeto Pasivo**

Sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural o jurídica poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial. Como ha quedado establecido los poseedores son reputados propietarios del bien hurtado en consecuencia también pueden constituirse en sujetos pasivos.

#### **2.2.3.11. Hurto Agravado**

#### **2.2.3.12. Antecedente Legislativo**

Esta agravante ha sido introducida por la Ley N° 28848 (Ley N° 28848, Congreso, 2006), con la finalidad de cubrir en forma aparente una omisión del legislador del Código de 1991, toda vez que en el artículo 185 se extendió la figura de hurto del espectro electromagnética y en el artículo 186 que regula las agravantes, se contempló a la utilización ilícita del espectro electromagnético, que por su modalidad de ejecución tiene características particulares.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 28848, del 27 de Julio del 2006, se afirma que es necesario tener en cuenta que el delito de hurto radioeléctrico que: ocurre en la operación de estaciones ilegales, por sus características, constituye un delito premunido de circunstancias agravantes por cuanto implica la participación de un grupo de personas que por lo general constituye una empresa de tipo familiar que confluye en la perpetración del hecho delictivo y en cuya comisión se puede identificar a toda una red que va desde el fabricante de transmisiones de radiodifusión



hasta aquellas personas que contratan publicidad con las estaciones clandestina.

#### **2.2.3.13. Hurto del Espectro Radioeléctrico**

Se trata de un hurto, calificado por las especiales circunstancias señaladas en el artículo 186°, se encuentra tipificado en el Código Penal de la forma siguiente:

Artículo 185°.- Hurto simple: El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar de donde se encuentra (...);

Artículo 186°, segundo párrafo, inc. 6: La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.

#### **2.2.3.14. Consideraciones Generales**

El texto legal del artículo 186° del Código Penal, introduce una serie de circunstancias de modificatorias de la responsabilidad penal, que incrementan el reproche social en atención a la conducta peligrosa del sujeto activo, determinando una respuesta sobre criminalizadora y una mayor sanción penal.

Desde la perspectiva operacional, es conveniente precisar que el hurto agravado deriva del tipo básico de hurto simple tipificado en el artículo 185°, siendo por ello necesario, al momento de realizar la subsunción de la conducta como una forma agravada, referirse primero al tipo del artículo 185°, ya que no basta invocar únicamente el artículo 186°, por cuanto esta norma solo describe las diferentes circunstancias bajo las cuales la conducta



básica se agrava. (Vizcardo, UNMSM, 2005) Ello requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico. Ramiro Salinas Siccha: Derecho Penal - Parte Especial, 2007, pág. 867)

#### **2.2.3.15. Principio de Tipicidad Penal**

Es la criminalización de una conducta realizada por el legislador y establecida en una ley penal. En cambio, la tipicidad lo aplica el juez y la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal.

Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú, en el fundamento N° 05 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, sentó lo siguiente:

“El principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. (Proceso de Amparo, 2004)

#### **2.2.3.16. Tipo Penal**

El tipo penal es la descripción de un acto, omisivo o activo como delito en la ley penal. Por ejemplo, el artículo 185° del Código Penal, describe el delito de hurto.- “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.



### **2.2.3.17. Estructura del Tipo Penal**

En la composición de todos los tipos penales siempre debe estar presente el Sujeto Activo, Conducta y Bien Jurídico.

### **2.2.3.18. Sujeto activo**

El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquél que precisamente realiza la acción penal prohibida u omite la acción esperada.

Se reconoce en los códigos penales a dicho sujeto con expresiones impersonales como: “El que...” o “Quien...”. O también con expresiones personales como “El funcionario público que por si...”, etc.

### **2.2.3.19. Conducta**

En todo tipo hay una conducta, entendida como comportamiento humano (sea acción u omisión) que vienen descritas en el Código Penal con el siguiente verbo rector: “...matarse...”, “...causare a otro una lesión...”, “...alarmare o amedrentare...”, “...se alzare en armas...”, etc.

### **2.2.3.20. Bien jurídico**

La norma penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamental para el vivir bien.

### **2.2.3.21. Ausencia de Tipo**

Esto supone que el hecho cometido no es delito, el hecho no está descrito en el código penal como delito.



Al respecto Luís Jiménez De Azua sostiene que “La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descripta en la ley” (Jiménez, 2005, pág. 263).

#### **2.2.3.22. Tipicidad**

Es la adecuación, el encaje, la subsunción de una conducta realizada por un sujeto a la figura descrita en el tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. Si no hay tipicidad no existe delito

#### **2.2.3.23. Principio de Legalidad Penal**

##### **2.2.3.24. Origen**

En Principio de Legalidad tiene origen en el siglo XVIII, y parte como una reacción contra la arbitrariedad, el abuso del poder y la inseguridad jurídica. Su verdadero enunciado está en el Libro de los Delitos y de las Penas de Cesare Bonesana Marqués de Beccaría. En el capítulo III Consecuencias dice que: "(...) sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad no puede residir más que en el legislador que representa aun toda la sociedad" (Marqués, 2015, pág. 74).

##### **2.2.3.25. Control Constitucional del Principio de Legalidad**

La Constitución Política del Perú reconoce en el artículo 2° inciso 24 literal d) el Principio de Legalidad al señalar que: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como una infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

El Principio de Legalidad, se expresa bajo el aforismo “Nullum Crimen,



Nulla Poena Sine Lege”, exige, por un lado, que para que una determinada conducta sea considerada como delito, debe calificarse previamente como tal en la ley y, por otro, que la sanción que se imponga si se llega a cometer debe también estar prevista en una disposición legal. Es decir, el Principio de Legalidad es el máximo principio que consagra la legitimidad y legalidad del derecho penal es el aforismo del Nullum Crimen, Nula Poena Sine Praevia Lege.

Al respecto, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal dice: “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. En ese sentido, por el principio de legalidad nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra previsto como delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización.

El principio de legalidad también ha sido adoptado por los convenios y declaraciones más importantes que se han dado en el mundo. Así tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que también contemplan este principio.

En opinión de Nola Gomez Ramirez:

“En los últimos años, la formulación con la exigencia de una ley cierta, cuyo efecto es la prohibición de leyes penales imprecisas o vagas, esto es, de los tipos indeterminados, que tanta incertidumbre siembra, y es precisamente uno de los cambios que debe orientar el proceso de transformación de nuestro Código penal, y en este sentido, los estudiosos y expertos en las materias



deber tener suficientemente claro, cuáles son esas imprecisiones en la ley penal, que consecuentemente se traduce en interpretaciones que van en perjuicios del imputado”. (Gomez, s.f., pág. 12)

Por ello, como manifiestan Guido Águila Grados y Ana Calderón Sumarriva, “este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas solo pueden crearse por la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano” (Aguila & Calderon, 2011, pág. 110).

De modo que el principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que previamente se encuentren definidas como delito por la ley penal.

Por ello, el principio de legalidad es pues una garantía para las personas, por cuanto sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

En virtud de ello, es que el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC preciso que “el principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley” (Ramos, Carlos c. Policia Nacional del Peru, 2003).

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Wilson García Asto y Uncesino Ramírez Rojas vs. Perú señaló que “este



principio exige que en la elaboración de los tipos penales exista una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamiento no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales” (García, Wilson; Ramírez, Urcesino c. Perú, 2005).

Así, se afirma que el principio de legalidad prohíbe utilizar cláusulas legales indeterminadas (*Lex Certa*), es decir, prohíbe la aplicación de tipos penales en blanco o indeterminados.

Al respecto debemos tener en consideración que la Constitución Política exige que tanto la conducta típica como la sanción deben estar previstas de manera expresa e inequívoca. Pues, desde la perspectiva de una interpretación hermenéutica (literal), la Constitución Política del Estado parece imponer una precisión absoluta.

En tal entendido, el principio de legalidad se vería vulnerado, desde este punto de vista, en la medida en que no se consiga establecer el comportamiento y la sanción de manera expresa e inequívoca. Coherentemente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, se ha pronunciado ampliamente respecto del principio de legalidad y concretamente sobre la exigencia de *Lex Certa*, sosteniendo que “el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos. Así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas” (Cinco Mil ciudadanos c. Decreto Ley N° 25475 y otros, 2003).

De modo que la garantía de *Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege Certa* exige al legislador que formule las descripciones de las conductas delictivas de la manera más precisa posible, es decir la Ley Penal debe ser redactada



con la mayor precisión posible (Lex Certa), principio que está dirigido al legislador y que se le exige que los tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo marcos penales de alcances limitado.

La razón del mandato de determinación radica como manifiesta Hans Heinrich Jescheck “en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la presentación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez” (Heinrich, 2003, pág. 122).

#### **2.2.3.26. Estado Constitucional y margen de acción del Legislador**

El tribunal Constitucional del Perú, en el fundamento N° 10 de la Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad recaído en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, no se trata de que la sola existencia del bien jurídico a ser protegido genere per se la necesidad de recurrir a la sanción penal para protegerla. Ello no solo porque la sanción penal es de ultima ratio, lo que tiene como correlato constitucional el determinar que solo es posible recurrir a la restricción de derechos (libertad personal) cuando no sea posible lograr los mismos fines a través de medidas menos restrictivas, sino porque el legislador goza de un razonable margen de discrecionalidad dentro de lo constitucionalmente posible”. (El Fiscal de la Nación c. la Ley N° 29703, 2012)

Conforme a lo expuesto, el legislador no tiene una discrecionalidad



absoluta para establecer las conductas que puedan resultar punibles o los límites máximos o mínimos de la pena, pues debe respetar las garantías materiales previstas en la Constitución. Entre ellos, los principios limitadores de la potestad punitiva del Estado como Legalidad o Lesividad, así como no limitar derechos fundamentales u otros bienes constitucionales de modo desproporcionado.

#### **2.2.3.27.El sentido literal posible de la Ley.**

La regla de taxatividad de las previsiones de los delitos y de las penas obliga al legislador para que exprese la descripción legal de los preceptos y sanciones penales de manera precisa, sin lugar a ambigüedades sobre los márgenes de lo prohibido y de las concretas sanciones, es decir, la ley penal ha de ser taxativa, precisa en la definición de cualquier restricción de los derechos y libertades, pues de lo contrario, la vaguedad e imprecisión dejaría en manos de la instancia judicial lo que ha de entenderse por delito y pena.

Al respecto, el destacado Jurista Alemán Claus Roxin considera que:

“Teóricamente también resulta indiscutido que por indeterminación, las disposiciones penales pueden ser inconstitucionales y por tanto nulas (dado que), una ley indeterminada o imprecisa y por ello poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una autolimitación al Ius Puniendi estatal a la que se pueda recurrir; además es contraria al principio de división de poderes, porque le permite al juez hacer cualquier interpretación que quiera e invadir con ello el terreno legislativo; no puede desplegar eficacia preventivo general, porque el individuo no puede reconocer lo que se le quiere prohibir; y precisamente por eso su existencia tampoco puede proporcionar la base para un reproche de culpabilidad”.



(Roxin C. , 2010, pág. 169)

Lo cierto es que el sentido literal posible o lenguaje corriente de las palabras puede ser un primer y sano límite en la interpretación de tipos penales.

#### **2.2.4. Chile: Despenalización de la Radiodifusión no Autorizada.**

En el país de Chile, el Senador señor Alejandro Navarro presentó el Proyecto de Ley para descriminalizar la conducta de apropiación del espectro radioeléctrico, a través del Boletín N° 10.456-15. (Navarro, 2015)

##### **2.2.4.1. Objetivos del proyecto propuesto:**

Modificar la ley N° 18.168, ley General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM (Unidad Tributaria Mensual) y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM (Unidad Tributaria Mensual).

Al respecto, de acuerdo al Servicios de Impuestos Internos de Chile (Servicios de Impuestos Internos, 2017), 1 UTM = 46.740 pesos.

##### **2.2.4.2. Inicio Tramitación en el Senado:**

Ingresó al Senado el 21 de diciembre de 2015, dándose cuenta en la sesión 84<sup>a</sup>, ordinaria, de fecha 22 de diciembre de 2015, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado de la República de Chile.

##### **2.2.4.3. Estructura del proyecto:**

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que



vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar en general:

#### **2.2.4.4. Proyecto de Ley:**

Artículo Único.- Modificase la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones del siguiente modo:

Número 1.- Deróguese la letra a) del artículo 36 B.

Número 2.- Agréguese al artículo 36 B el siguiente inciso final: La Radiodifusión no autorizada será sancionada en conformidad al artículo 38 de esta ley.”

Número 3.- Agréguese al artículo 38 un inciso final del siguiente tenor: El que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones será sancionado con multa de 1 a 3 UTM.

#### **2.2.4.5. Ley que se modifica**

Ley N° 18.168, de 02 de octubre de 1982, modifica el artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones, de la siguiente manera:

Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública: El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones



## **2.2.5. Perú: Régimen Sancionador Administrativo de la Radiodifusión no Autorizada.**

### **2.2.5.1. Autoridad Competente**

De acuerdo al artículo 70° de la Ley de Radio y Televisión N° 28278, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán verificadas, evaluadas, determinadas y sancionadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### **2.2.5.2. De las Infracciones**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, las infracciones las comete toda persona natural o jurídica que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción tipificada en la presente Ley.

### **2.2.5.3. Clasificación de las Infracciones**

El artículo 74° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece la escala de las infracciones tipificadas en la presente Ley y las clasifican en:

- a) Leves,
- b) Graves y
- c) Muy graves.

### **2.2.5.4. Infracciones muy graves**

Respecto a las infracciones muy graves, el artículo 77° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece lo siguiente:

La prestación del servicio de radiodifusión y uso de frecuencias del servicio de radiodifusión sin la correspondiente autorización.



#### **2.2.5.5. El uso de frecuencias distintas a las autorizadas.**

La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

La producción de interferencias perjudiciales que afecten la operación de los servicios de radionavegación y servicios de radio ayuda.

El incumplimiento de las condiciones esenciales y otras condiciones establecidas en la autorización.

El incumplimiento de la obligación de no exceder los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes para el servicio de radiodifusión, de conformidad con las normas de la materia.

La comisión en el lapso de un año, de dos (2) o más infracciones graves.

#### **2.2.5.6. Tipos de Sanciones**

El artículo 78°, de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, señala que las sanciones a imponerse serán las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Multa
- c) Cancelación

#### **2.2.5.7. Medida Complementaria**

Al respecto, el artículo 81° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, señala que en el caso de las infracciones establecidas en los incisos a), b) y e) del artículo 76 y en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 77, se dispondrá el decomiso de los equipos, adicionalmente a la sanción que se imponga.



De ser necesario el descerraje, se requerirá autorización judicial expedida por el Juez Especializado en lo Penal, quien deberá resolver en el término de veinticuatro (24) horas y sin correr traslado al infractor.

#### **2.2.5.8. Escala de Multas**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, las multas son aplicables de acuerdo con la siguiente escala:

- a) **Leve.-** De 1 hasta 10 UIT
- b) **Grave.-** De más de 10 hasta 30 UIT
- c) **Muy Grave.-** De más de 30 hasta 50 UIT (De S/. 121.500,00 hasta S/. 202,500.00).

Dato: El nuevo valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) fue aprobada por el Gobierno y asciende a S/4,050, el cual regirá desde el 1 de enero del 2017 según Decreto Supremo N°353-2016-EF, publicado en las Normas Legales del diario El Peruano.

#### **2.2.5.9. Destino de los bienes y equipos**

El artículo 88° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, señala que los bienes y equipos utilizados por las estaciones de los servicios de radiodifusión, que hayan sido decomisados pasarán al dominio del Ministerio.

### **2.3. Marco Conceptual**

Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico).- Autorización que se da para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas. (Plan Nacional de Atribucion de Frecuencias, 2008).



**Hurto.-** Acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena que se sustrae de quien la tiene sin ejercer violencia o intimidación en las personas.

**Tipicidad.-** Elemento constitutivo de delito que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley.

**Agravante.-** Circunstancias por medios o personas que den al hecho delictivo una configuración que determinaran la dimensión del acto agravando su responsabilidad.

**Subsumir.-** Considerar algo como parte de un conjunto más amplio o como caso particular sometido a un principio o norma general.

**Bien Jurídico.-** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. Cabanellas, (1998).

**Estación.-** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de Radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado. (Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, 2008).

**Servicios de Telecomunicaciones.-** Servicios Públicos, Servicios Privados, Servicios de Radiodifusión, que prestan las personas naturales o jurídicas, reguladas en la normativa de Telecomunicaciones.

**Resoluciones de Sanciones.-** Por la que se resuelve sancionar con multa, por infracción prevista en la normativa de comunicaciones.



**El Tipo.-** Es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Es la descripción legal de un delito. La figura delictiva creada por el Estado a través de una norma jurídica o ley", "la descripción del comportamiento antijurídico".

**Concesión.-** Llamase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente.

**Patrimonio.-** conjunto de obligaciones y bienes susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona.

**Arbitrariedad.-** Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.

**Ondas Radioeléctricas u Ondas Hertzianas.-** Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz que se propagan por el espacio sin guía artificial. (Plan Nacional de Atribucion de Frecuencias, 2008)

**Radiocomunicación.-** Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas. (Plan Nacional de Atribucion de Frecuencias, 2008).

**Telecomunicación.-** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. (Plan Nacional de Atribucion de Frecuencias, 2008)



**Servicio de radiodifusión.-** Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género. (Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, 2008).

## 2.4. Hipótesis

### 2.4.1. Hipótesis General

Existen razones legales que justifican una propuesta legislativa para despenalizar el delito de hurto del espectro radioeléctrico en el Perú.

### 2.4.2. Hipótesis Específicas

- a) Existen alternativas jurídicas para sancionar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú – 2017.
- b) Existen alternativas jurídicas de acuerdo a la legislación comparada para despenalizar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú – 2017.

## 2.5. Variables.

Identificación de Variables

**Variable 1.** Delito DE Hurto del Espectro Radioeléctrico

**Variable 2.** Razones Legales

### 2.5.1. Operacionaciolización del Variable



Tabla 1  
*Operacionaciolización del Variable*

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE 1	<b>D1.</b> El Espectro Radioeléctrico	Es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento (Decreto Supremo N° 013-93-TCC, 1993).
	<b>D2.</b> Delito de Hurto	Se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener provecho económico (Salinas, Derecho Penal. Parte Especial, 2013, pág. 916).
	Delito de Hurto del Espectro Radioeléctrico	Es todo objeto del mundo exterior con valor económico, que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento (Bramont-Arias, 1994)
	<b>D4.</b> Apoderamiento	Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, pues lo ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes (Salinas, Derecho Penal. Parte Especial, 2013, pág. 918).
VARIABLE 1	<b>D1.</b> Principio de Legalidad Penal	Nuestra Constitución Política establece en su artículo 2.24.d) que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
Razones Legales	<b>D2.</b> Perú: Régimen Administrativo Sancionador	De acuerdo a la Ley de Radio y Televisión N° 28278, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sanciona con 30 hasta 50 UIT a la radiodifusoras no autorizadas y dispondrá el decomiso de los equipos.
	<b>D3.</b> Chile: Proyecto de Ley, Boletín N° 10.456-15.	El Senado, busca despenalizar la radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM (Unidad Tributaria Mensual).



## CAPITULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

### 3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de carácter Dogmática Propositivo, debido a que nuestro estudio va establecer las razones suficientes para elaborar una propuesta legislativa para despenalizar delito de hurto del espectro radioeléctrico.

### 3.2. Diseño de Investigación

Es una investigación no experimental de diseño transversal, debido a que no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser la Ley N 28848; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### 3.3. Enfoque de investigación

Es de tipo cualitativo, dado que nuestro estudio no está basado en mediciones estadísticas sino en el análisis y la argumentación respecto a la realidad materia de estudio.

### 3.4. Población y Muestra

#### 3.4.1. Población

La población del presente trabajo de investigación está constituida por el tema del delito de hurto del espectro radioeléctrico.

#### 3.4.2. Muestra

El análisis de dicha unidad de estudio conlleva a concluir con una propuesta legislativa.



### **3.5. Diseño Contextual**

#### **3.5.1. Escenario Espacio Temporal**

La Ley N° 28848, Ley que incorpora el inciso 6 al artículo 186° del Código Penal de 1991, incorporando al delito de hurto la agravante de la utilización del espectro radioeléctrico para transmisión de señales de telecomunicaciones ilegales.

#### **3.5.2. Unidad de Estudio**

La unidad de estudio de nuestra investigación está constituida por el tema del delito de hurto del espectro radioeléctrico. El análisis de dicha unidad de estudio conlleva a concluir con una propuesta legislativa.

### **3.6. Técnicas de Recolección de Datos**

#### **3.6.1. Técnicas del Análisis Documental:**

La técnica que emplearemos en nuestro estudio es análisis documental, ya que se han utilizado como instrumentos las fichas textuales, recurriendo como fuentes la Ley N° 28848, Ley que incorpora el inciso 6 al artículo 186° del Código Penal de 1991, la doctrina y legislación comparada.



## CONCLUSIONES

- a) Las razones legales que justifican la despenalización del delito de hurto de espectro radioeléctrico se fundamentan en que este ilícito no se encuentra debidamente tipificado con la descripción hecha en el injusto penal de hurto, pues, estamos ante una conducta incapaz de encuadrarse con los elementos objetivos de del tipo penal, por la misma razón que el espectro radioeléctrico son bienes intangibles o incorpóreos, es decir se encuentran en el aire, no pueden verse, tocarse, no siendo posible “tomarse o apoderarse” ni mucho menos ser susceptible de “trasladarse o desplazarse” de un lugar a otro, tampoco puede estar “colocado” en lugar alguno, por lo que los elementos objetivos del tipo penal de hurto no quedan plenamente establecidos. Por estas razones, a fin de no transgredir las garantías exigidas por el Principio de Legalidad en el Derecho Penal, se debe despenalizar esta figura.
- b) Las alternativas jurídicas en cierto modo ya existen, pues en nuestro sistema normativo, está implementado, medidas sancionadoras de carácter administrativo contra los que usen el espectro radioeléctrico sin autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones reguladas en la Ley de Radio y Televisión N° 28278 y el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, constituyendo infracción pecuniaria de 30 a 50 UIT, con decomiso de los equipos de transmisión.
- c) En el sistema jurídico comparado, como por ejemplo el chileno, pese a estar tipificado como uso indebido, como debe llamarse en el Perú, se está despenalizando este ilícito, más aún, consideran que las sanciones de multa y de decomiso son más que suficientes, siendo las mismas de mucho menor cuantía que las del Perú.



## RECOMENDACIÓN

- a) Se recomienda al Congreso de la República del Perú, derogar el inciso del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, que sanciona con ocho años de Pena Privativa de Libertad, por utilizar el espectro radioeléctrico sin autorización del Ministerio de Transportes, por su inadecuada descripción en el tipo penal.
- b) Se hace imprescindible descentralizar las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a los Gobierno Regionales, a fin de que tengan facultades para supervisar e imponer sanciones de carácter administrativo contra los que usen el espectro radioeléctrico sin la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, reguladas en la Ley de Radio y Televisión N° 28278 y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.



## BIBLIOGRAFÍA

- Aguila, G., & Calderon, A. (2011). *El AEIOU del Derecho - Modelo Penal*. Lima - Peru: San Marcos.
- Bajo, M. (1993). Los delitos patrimoniales y económicos en el Proyecto de Código Penal español. *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* N° 29.
- Bajo, M. (1993). Los delitos patrimoniales y económicos en el Proyecto de Código Penal español. *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* N° 29, 66.
- Cinco Mil ciudadanos c. Decreto Ley N° 25475 y otros, STC N° 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 03 de Enero de 2003).
- De Leon, A. (2011). *Universidad de San Carlos de Guatemala*. Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8798.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8798.pdf)
- El Fiscal de la Nacion c. la Ley N° 29703, STC N° 00017-2011-PI/TC (Tribunal Constitucional del Peru 03 de Mayo de 2012). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf>
- Gálvez, T. (2012). *Derecho penal parte especial*. Lima - Peru: Jurista editores.
- Garcia, Wilson; Ramirez, Urcesino c. Peru (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2005).
- Gomez, N. (s.f.). *Analisis de los Principios del Derecho Penal*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>
- Guerra, C. (2011). *Universidad Austral de Chile*. Obtenido de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2011/fjg934d/doc/fjg934d.pdf>
- Heinrich, H. (2003). *Tratado de Derecho Penal - Parte General*. Granada - España:



Comares.

Hernandez, T. (2015). *Universidad Rafael Landivar*. Obtenido de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Hernandez-Tomas.pdf>

Hugo, S. (2005). Política Criminal Actual y Delito de Hurto. *Revista jurídica Docentia e Investigatio*, 127.

Jiménez, L. (2005). *Principios del Derecho Penal. La Ley y El Delito*. Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot.

José Miguel Morales Dasso contra el Congreso de la República , Expediente N° 0048-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional del Peru 01 de Abril de 2004).

Luque, J. (s.f.). Espectro electromagnetico y Espectro Radioelectrico. *ACTA - Autores Científico-Técnicos y Académicos*, 20.

Marqués, C. (2015). *Tratado de los Delitos y de la Penas*. Madrid - España: Universidad Carlos III de Madrid.

Navarro, A. (2015). *Boletín N° 10456-15, Proyecto de Ley que modifica la pena para la Radiodifusion no Autorizada*. Obtenido de Senado de la republica de Chile: [https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=10456-15](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10456-15)

Peña, A. (2009). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Idemsa.

Plan Nacional de Atribucion de Frecuencias. (21 de Febrero de 2008). *Ministerio de Transportes y Comunicaciones*. Obtenido de [https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/autorizaciones/servicios\\_privados/documentos/pnaf\\_act\\_feb08.pdf](https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/autorizaciones/servicios_privados/documentos/pnaf_act_feb08.pdf)

Proceso de Amparo, Expediente N° 2192-2004-AA /TC (Tribunal Constitucional 11 de Octubre de 2004).

Proceso de Inconstitucionalidad, Expediente N° 0003-2006-PI/TC (Tribunal



- Constitucional del Peru 19 de Setiembre de 2006).
- Ramos, Carlos c. Policia Nacional del Peru, STC N° 2050-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional del Peru 16 de Abril de 2003).
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/cosa?m=form>
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/bien>
- Rojas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Grijley.
- Roxin, C. (s.f.). *Revista Instituto Judicacutra Federal de* . Obtenido de <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/30/maldonado.pdf>
- Roxin, C. (2010). *Reglas de Aplicación de las Normas Penales*. Obtenido de Instituto de la Judicatura Federal: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/30/maldonado.pdf>
- Roy, L. (1983). *Derecho penal peruano*. Lima: Instituto Peruano Ciencias Penales.
- Salina, R. (2013). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Grijley EIRL.
- Servicios de Impuestos Internos. (17 de Junio de 2017). *UTM - UTA - IPC 2017*. Obtenido de [http://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/utm/utm2017.htm](http://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2017.htm)
- Torres, A. (215). La Politica de Gestion del Espectro Radioelectrico en el Vigente Marco Juridico. En I. (. Gonzales, *Estudios Juridicos Hispanos-Lusos de los Servicios en Red* (pág. 352). Madrid: Dykinson .
- Torres, L. & Cantizano, M. (1997). *Estudios Sobre Derecho Penal*. Lima: Gaceta jurídica.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: San Marcos.
- Zegarra, D. (2005). La Utilizacion de Recursos Escasos en Telecomunicaciones: El Caso del Espectro Radioelectrcio y la Numeracion. *Revista de Derecho Administrativo Economico N° 15*, 84.



## ANEXOS



PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES/ DIMENSIONES	METODOLOGIA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cuáles son las razones legales que justifican una propuesta legislativa para despenalizar el delito de hurto del espectro radioeléctrico en el Perú - 2017?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Precisar si existen razones legales que justifican una propuesta legislativa para despenalizar el delito de hurto del espectro radioeléctrico en el Perú - 2017</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> Existen razones legales que justifican una propuesta legislativa para despenalizar el delito de hurto del espectro radioeléctrico en el Perú - 2017.</p>	<p><b>VARIABLE DE ESTUDIO</b> <b>VARIABLE 1.-</b> Delito de Hurto del Espectro Radioeléctrico</p> <p><b>Dimensiones:</b> <b>D1.</b> El Espectro Radioeléctrico <b>D2.</b> Delito de Hurto <b>D3.</b> Bien Mueble <b>D4.</b> Apoderamiento</p> <p><b>VARIABLE 2.-</b> Razones Legales</p> <p><b>Dimensiones:</b> <b>D1.</b> Principio de Legalidad Penal <b>D2.</b> Perú: Régimen Administrativo Sancionador <b>D3.</b> Chile: Proyecto de Ley, Boletín N° 10.456-15</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> La presente investigación es de carácter Dogmática Propositivo, debido a que nuestro estudio va establecer las razones suficientes para elaborar una propuesta legislativa para despenalizar delito de hurto del espectro radioeléctrico.</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> Es una investigación no experimental de diseño transversal, debido a que no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser la Ley N 28848; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.</p> <p><b>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN</b> Es de tipo cualitativo, dado que nuestro estudio no está basado en mediciones estadísticas sino en el análisis y la argumentación respecto a la realidad materia de estudio.</p>
<p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b> <b>PE1.-</b> ¿Cuáles son las alternativas jurídicas para sancionar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú - 2017? <b>PE2.-</b> ¿Cuáles son las alternativas jurídicas de acuerdo a la legislación comparada para despenalizar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú - 2017?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> <b>OE1.-</b> Cuáles son las alternativas jurídicas para sancionar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú – 2017. <b>OE2.-</b> Cuáles son las alternativas jurídicas de acuerdo a la legislación comparada para despenalizar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú – 2017.</p>	<p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICOS</b> <b>HE1.-</b> Existen alternativas jurídicas para sancionar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú – 2017. <b>HE2.-</b> Existen alternativas jurídicas de acuerdo a la legislación comparada para despenalizar el uso indebido del espectro radioeléctrico en el Perú – 2017.</p>		